

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escrito presentado por el señor Adán Trillos Guerrero.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en la Sala de Seguimiento de Salud, el 16 de abril del año en curso, el Señor Adán Trillos Guerrero presentó petición en la que afirma que a la fecha su EPS, Nueva EPS, no le ha permitido acceder a un servicio de salud que requiere; actuación que conduce a la vulneración de su derecho a la salud y al desconocimiento de las órdenes impartidas en la T – 760 de 2008, en particular en lo relacionado con el expediente 281.247.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los antecedentes de este proveído, debe aclararse que esta Corporación en la sentencia T-760 de 2008 identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual profirió 16 órdenes con tendencia correctiva.
2. Por decisión de la Sala Plena del 1º abril de 2009 se integró la Sala Especial de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de dicho fallo, a través de una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.
3. En esa medida, esta Sala, en principio, no tiene competencia para proferir órdenes en casos concretos, debido a que su labor está encaminada a verificar la aplicación de

determinadas políticas públicas en el sector salud, conforme a los parámetros establecidos en los mandatos generales del mencionado proveído.

4. Ello no es óbice para que este Tribunal ponga en conocimiento inmediato de las entidades competentes la situación relatada en el escrito del señor Adán Trillos Guerrero, de manera que con la mayor prontitud le sea garantizado el derecho reclamado.

Ante la posible vulneración de derechos, la Corte considera pertinente remitir a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Superintendencia Nacional de Salud, la petición allegada, para que adelanten con carácter de urgencia las actuaciones consideradas como necesarias y verifiquen los hechos descritos, garantizando los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

5. De esta manera y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 282.1 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia de la solicitud recibida, con el propósito que de manera inmediata acompañe e instruya al peticionario en el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales presuntamente amenazados. Además, de conformidad con el artículo 277.1 de la Constitución Política se remitirá copia de estas actuaciones a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

6. Igualmente, se remitirá copia a la Superintendencia Nacional de Salud para que si considera procedente, adopte en el caso adjunto las medidas cautelares previstas en el artículo 125¹ de la Ley 1438 de 2011, de conformidad con el numeral 48 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013², teniendo en cuenta las complicaciones que puede acarrear la falta de atención inmediata y la limitación del acceso a los servicios de salud supuestamente impuestas por los prestadores de los servicios de salud son una condición generadora de alto riesgo en la vida del Señor Adán Trillos Guerrero.

7. Por último, se recuerda al peticionario que las medidas adoptadas por esta Corporación en el marco de sus competencias no exoneran a los usuarios del servicio de salud de ejercer las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ante las autoridades correspondientes en orden a salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE:

Primero: REMITIR a la Superintendencia Nacional de Salud el escrito radicado ante ésta Corporación por el señor Adán Trillos Guerrero, para que en ejercicio de sus competencias adelante con la mayor prontitud y eficacia las actuaciones necesarias en la verificación de los hechos para garantizarle el goce efectivo del derecho a la salud acorde con lo dispuesto en el considerando número 6 de este proveído.

¹ Establece este precepto que el *“Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.// Las medidas señaladas anteriormente se adoptarán mediante acto administrativo motivado y dará lugar al inicio del proceso administrativo ante el Superintendente Nacional de Salud.”*

² Por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

Segundo: REMITIR el escrito de la referencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que con la mayor prontitud y eficacia ejerzan dentro del marco de su competencia la asistencia y el acompañamiento para la defensa de sus derechos.

Tercero: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a **COMUNICAR** esta decisión al señor Adán Trillos Guerrero, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado Sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General